

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.**

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16 PRIMER PÁRRAFO, 64 Y 69 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 1, 3 PRIMER PÁRRAFO, 15, 21 Y 30 FRACCIÓN XIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que mediante reforma a la Constitución Política del Estado de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el diecisiete de mayo de dos mil diez se fortaleció al Poder Judicial a través de varias acciones; entre otras cosas, se estableció que el Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial; que funcionará en Pleno y en Salas, y que la ley fijará los términos en que sean obligatorios los criterios que establezcan las Salas y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sobre la interpretación de dicha Constitución, las leyes y reglamentos estatales o municipales, así como los requisitos para su interrupción y modificación, sin contravenir la jurisprudencia de los Tribunales de la Federación.

SEGUNDO. Que, en consecuencia, los artículos 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, establecen el sistema de precedentes emitidos por el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

TERCERO. Que los artículos 49 fracción III y 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán establecen que la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes será el área del Tribunal Superior de Justicia encargada de compilar, sistematizar y

difundir los criterios emitidos por el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia y turnarlos al área administrativa del Poder Judicial encargada de la edición de la publicación periódica en la que éstos se difundan.

CUARTO. Que los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia así como la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes deben contar con disposiciones claras y sencillas en cuanto a la elaboración, envío, sistematización, compilación y difusión de los precedentes que emitan el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO OR13-110905-01 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE REGULA LA ELABORACIÓN, ENVÍO, SISTEMATIZACIÓN, COMPILACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS PRECEDENTES QUE EMITEN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Objeto

Artículo 1. El presente acuerdo general es de observancia obligatoria para el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, y tiene por objeto regular la elaboración, envío, sistematización, compilación y difusión de los precedentes que emite el Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionando en Pleno y en Salas.

Denominaciones

Artículo 2. Para los efectos del presente acuerdo general, se entenderá por:

I. Tribunal Constitucional: el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, erigido en Tribunal Constitucional.

II. Pleno: el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

III. Salas: las Salas Colegiadas o Unitarias del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

IV. Secretarías: la Secretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de las Salas.

V. Unidad: la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes.

VI. Subjefatura: la Subjefatura de Promoción Editorial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

VII. Diario Oficial: el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Naturaleza del precedente

Artículo 3. El precedente es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido por el Tribunal Constitucional, el Pleno, o las Salas, en la materia de sus respectivas competencias, al resolver un caso concreto.

Tipos de precedentes

Artículo 4. Los precedentes pueden ser aislados u obligatorios.

Los precedentes obligatorios pueden tener este carácter por reiteración, por unificación de criterios o por provenir de una resolución del Tribunal Constitucional aprobada por un mínimo de 8 Magistrados.

CAPÍTULO II

De la elaboración de los precedentes aislados y obligatorios

Composición del precedente

Artículo 5. Los precedentes se componen de rubro, texto y datos de identificación.

En la cita de los precedentes se deberá incluir la clave de control.

Rubro

Artículo 6. El rubro es el enunciado gramatical que identifica al criterio jurídico plasmado en el precedente. Tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta del mismo.

Principios

Artículo 7. Para la elaboración del rubro deberán observarse los principios siguientes:

I. Concisión, en el sentido de que con brevedad y economía de medios, se exprese un concepto con exactitud para que en pocas palabras se plasme el contenido fundamental del precedente.

II. Congruencia, con el contenido del precedente, para evitar que el texto de éste plantee un criterio jurídico y el rubro haga referencia a otro diverso.

III. Claridad, en el sentido de que comprenda todos los elementos necesarios para reflejar el contenido del precedente.

IV. Facilidad de localización, por lo que deberá comenzar la enunciación con el elemento que refleje de manera clara y terminante el concepto, figura o institución materia del criterio jurídico.

Reglas

Artículo 8. En la elaboración del rubro se observarán las reglas siguientes:

I. Evitar al principio del rubro artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, conjunciones, fechas, preceptos legales o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa al concepto, figura o institución materia de los precedentes.

II. No utilizar al final del rubro artículos, preposiciones o pronombres que remitan al inicio de un término o frase intermedios.

III. No utilizar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del rubro.

IV. Evitar que el rubro sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso.

V. Evitar que por omisión de una palabra o frase se cree confusión o no se entienda el rubro.

Texto

Artículo 9. En la elaboración del texto del precedente se observarán las reglas siguientes:

I. Deberá derivarse en su integridad de la parte considerativa fundamental de la resolución correspondiente y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla.

Se entenderá por parte considerativa fundamental la concerniente al planteamiento del problema o problemas tratados y las razones de su solución.

II. Tratándose de precedente obligatorio por reiteración, el criterio jurídico debe contenerse en las consideraciones que se realicen en las tres o cinco ejecutorias que lo constituyan, según corresponda.

III. Se redactará con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente y no deberá formularse con la sola transcripción de una parte de ésta o de un precepto legal.

IV. Deberá contener un solo criterio jurídico. Cuando en una misma resolución se contengan varios criterios jurídicos, deberá elaborarse un precedente para cada uno.

V. Deberá reflejar un criterio novedoso, es decir, su contenido no debe ser obvio, ni reiterativo.

VI. No deberán contenerse criterios contradictorios en el mismo precedente.

VII. No contendrá datos concretos o personales, de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica y, en segundo lugar, la ejemplificación.

VIII. Si en el precedente se hace referencia a algún precepto u ordenamiento legal que al momento de la emisión del criterio se encontraba abrogado o derogado, o fue objeto de cualquier otra modificación, se precisará su vigencia. Lo anterior deberá reflejarse también en el rubro.

Datos de identificación

Artículo 10. Los datos de identificación del precedente comprenderán lo siguiente:

I. Se señalará en este orden, el órgano jurisdiccional que lo emitió, el tipo de asunto, el número del toca o expediente, la fecha de la sesión en que se falló el asunto, el ponente y la votación.

Para la protección de datos personales, el nombre de las partes no figurará en los datos de identificación, con excepción del caso previsto en la fracción VI de este artículo.

II. Para identificar el tipo de asunto se empleará la terminología más objetiva y general que identifique plenamente a la figura, institución o procedimiento de que se trate.

El vocablo "varios" deberá emplearse por excepción.

III. Tratándose de contradicciones de precedentes y en las competencias, deberá señalarse las salas, tribunales o juzgados involucrados, con posterioridad al número de expediente.

IV. Cuando en relación con un asunto se hayan emitido diversas votaciones, en el precedente sólo deberá indicarse la que corresponde al tema que se consigne.

V. Los datos de identificación se ordenarán cronológica y sucesivamente, con el objeto de llevar un registro apropiado que permita determinar la integración del precedente obligatorio.

VI. En el caso de los Mecanismos de Control Constitucional Local establecidos en la Ley de Justicia Constitucional, se hará mención del nombre de las partes y la fecha de la sesión, con posterioridad al número de expediente.

Formato general de elaboración

Artículo 11. En la elaboración de los precedentes, aislados u obligatorios, se utilizará el siguiente formato:

I. Todos los precedentes comenzarán por su clave de control, que se ubicará en la parte superior izquierda de la página y señalará el margen para el rubro y texto.

II. A continuación, un espacio sencillo por debajo de la clave, aparecerá el rubro, mismo que se redactará con letras mayúsculas en negrita, a renglón cerrado y sin sangría.

III. Al finalizar el rubro se dejará un espacio sencillo en blanco, y en el siguiente iniciará el texto, el cual se redactará a 1.5 de interlineado y sin dejar sangrías ni efectuar puntos y aparte; la puntuación dentro del texto será de forma continua como “punto y seguido”.

Las palabras escritas en idioma diferente al español se redactarán en cursivas.

IV. Terminado el texto, se dejará un espacio sencillo en blanco, para que al pie de cada precedente se expresen los datos de identificación, de forma continua y separados por “punto y seguido” hasta completar todos.

Tratándose de precedentes posteriores al primero, la mención del órgano jurisdiccional que los emitió se expresará una sola vez como título y en letras mayúsculas.

Para la incorporación de los datos de identificación de los precedentes posteriores al primero, se dejará un espacio sencillo, expresándose de la manera indicada en el primer párrafo de esta fracción.

CAPÍTULO III

Procedimiento para la aprobación y envío de los precedentes aislados y obligatorios

Elaboración de precedente

Artículo 12. Los Magistrados que integran el órgano jurisdiccional podrán acordar la formulación de uno o varios precedentes en la misma sesión en la que se falle el asunto, cuando estimen que en la resolución de aquél se contienen uno o varios criterios jurídicos novedosos o relevantes.

La formulación del proyecto del precedente correrá a cargo del Magistrado que haya sido ponente en el asunto.

Requisito de firma

Artículo 13. Los proyectos de precedentes que se presenten a las Secretarías para la aprobación del Pleno o de las Salas, según corresponda, deberán contar con la firma del Magistrado ponente. Las Secretarías vigilarán el cumplimiento de lo anterior.

Envío del proyecto de precedente

Artículo 14. A partir del fallo del asunto, el Magistrado ponente contará con el término de cinco días hábiles para formular el proyecto de precedente, el cual, será remitido en versión impresa y electrónica a la Secretaría, según corresponda, acompañados del archivo magnético en donde se contenga la ejecutoria, solo en caso de que se haya ordenado su publicación, o se trate del tercer o quinto precedente susceptible de ser declarado obligatorio por reiteración, según corresponda.

Análisis del proyecto de precedente

Artículo 15. Recibido el proyecto de precedente en la Secretaría, según corresponda, será enviado a los demás Magistrados que integran el órgano jurisdiccional y a la Unidad, cuando menos cinco días antes de la sesión en la que aquél se aprobará, para la formulación de observaciones, en su caso.

Verificación de la Unidad

Artículo 16. Dentro del plazo previsto en el artículo anterior, la Unidad podrá formular por escrito o por medios electrónicos las observaciones que estime pertinentes respecto de los proyectos de precedentes del Tribunal Constitucional, del Pleno y de las Salas, para lo cual verificará la precisión en la cita de precedentes, ejecutorias, votos, acuerdos, ordenamientos o disposiciones jurídicas de carácter general y obligatorio. Transcurrido el plazo antes mencionado sin que la Unidad formule observaciones, se entenderá que no existen imprecisiones de las señaladas en este artículo.

No obstante lo anterior, durante el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, la Unidad deberá asignar a cada precedente su correspondiente clave de control, así como redactar el rubro, texto y datos de identificación en el caso de

que éstos no hayan sido dados por el Tribunal Constitucional, el Pleno o la Sala respectiva, verificando que tengan la correcta correspondencia con las ejecutorias de que provengan.

Listado del proyecto de precedente para la sesión

Artículo 17. La Secretaría, según corresponda, listará los proyectos de precedentes en el orden del día correspondiente, para que, en sesión, el Tribunal Constitucional, el Pleno o las Salas aprueben su clave de control, rubro, texto y datos de identificación.

Los precedentes que se aprueben deberán firmarse por los Magistrados integrantes del órgano que los expidió, independientemente del sentido de su fallo y voto particular, en su caso.

Procedimiento de envío del precedente aprobado a la Unidad

Artículo 18. Aprobado un precedente aislado por el Tribunal Constitucional, el Pleno o las Salas, la Secretaría según corresponda, hará la certificación del mismo y lo enviará a la Unidad, acompañando el archivo magnético que lo contenga, para su difusión en los términos indicados en este Acuerdo General.

Aprobado un precedente obligatorio por el Tribunal Constitucional, el Pleno o las Salas, la Secretaría según corresponda, hará la certificación del mismo y lo enviará a la Unidad, acompañando el archivo magnético que lo contenga, así como, lo siguiente:

I. En el caso de precedentes obligatorios por reiteración: copia certificada de las tres o cinco ejecutorias, según corresponda y sus respectivos votos particulares, si los hubiera, y una versión en archivo magnético de la tercer o quinta ejecutoria, según corresponda y votos antes mencionados.

II. En el caso de precedentes obligatorios por unificación de criterios: los documentos y archivos magnéticos señalados en el artículo 34, y

III. En el caso de precedentes obligatorios provenientes del Tribunal Constitucional: copia certificada de la ejecutoria que lo sustente y sus respectivos votos particulares, si los hubiera, y una versión en archivo magnético de la ejecutoria y votos antes mencionados.

Artículo 19. Se deroga

Envío de la certificación de los precedentes

Artículo 20. Las Secretarías remitirán copia certificada de los precedentes aprobados a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, a través de medios electrónicos, para su conocimiento inmediato.

Propuesta de la Unidad

Artículo 21. La Unidad podrá proponer proyectos de precedentes derivados de ejecutorias emitidas por el Pleno y las Salas, cuando estos no las hubieran elaborado y lo solicite el Magistrado Ponente.

La Unidad podrá informar a las Secretarías, según corresponda, sobre los aspectos relevantes que advierta de las ejecutorias que se ordenen publicar.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones

De los Magistrados ponentes

Artículo 22. Los Magistrados ponentes serán responsables de los precedentes que envíen a las Secretarías, y deberán verificar que se cumplan los requisitos siguientes:

I. Analizar las ejecutorias, así como los precedentes aprobados, para detectar la posible reiteración de criterios, o bien, su contradicción con los sostenidos por otras Salas, e informar tal situación al Presidente de la Sala o del Tribunal Superior de Justicia, y

II. Verificar que el texto y los datos de identificación de los precedentes correspondan a las ejecutorias citadas, sin perjuicio de la atribución de la Unidad para realizar tal verificación.

De las Secretarías

Artículo 23. Con independencia de las demás funciones que les corresponda, las Secretarías deberán cumplir con lo siguiente:

I. Corroborar que la votación de los asuntos en los cuales se sustenta el precedente susceptible de ser declarado obligatorio sea la idónea para integrarla.

II. Verificar que todos los precedentes, ejecutorias y votos particulares remitidos a la Unidad hayan sido oportunamente difundidos y, en el supuesto contrario, informarse de los motivos de su falta de difusión, para dar cuenta de los mismos al Presidente de la Sala o del Tribunal Superior de Justicia, a efecto de que se subsanen las deficiencias advertidas por la Unidad o se insista en la publicación en sus términos, e

III. Informar a la Unidad los precedentes que contengan cambios de criterio del Pleno o de las Salas, por interrupción o modificación, en los términos establecidos en este Acuerdo.

De la Unidad

Artículo 24. En ejercicio de sus funciones la Unidad deberá:

I. Asignar a cada precedente su correspondiente clave de control, así como redactar el rubro, texto y datos de identificación en el caso de que éstos no hayan sido dados por el Tribunal Constitucional, el Pleno o la Sala respectiva, verificando que tengan la correcta correspondencia con las ejecutorias de que provengan.

II. Compilar los precedentes aislados y obligatorios del Tribunal Constitucional, de las Salas y el Pleno, para lo cual organizará carpetas con las copias certificadas de los criterios respectivos.

Las carpetas contendrán las certificaciones de los precedentes aislados y, en su caso, las certificaciones del precedente obligatorio que origine la reiteración de aquellos, sus ejecutorias y votos particulares, en su caso.

En las carpetas con las certificaciones de los precedentes obligatorios por unificación, se compilará copia certificada de los precedentes y ejecutorias que sostuvieron los criterios contradictorios y sus respectivos votos particulares en su caso, así como, copias certificadas de la ejecutoria que resuelva la contradicción y sus votos particulares, en su caso.

En las carpetas con las certificaciones de los precedentes obligatorios del Tribunal Constitucional se compilarán las ejecutorias que los sostuvieron, así como sus respectivos votos particulares.

III. Mantener actualizadas las carpetas antes mencionadas y a disposición de los Magistrados y Secretarios del Tribunal Superior de Justicia.

IV. Llevar el control y seguimiento de las ejecutorias de las cuales hayan surgido precedentes, para los efectos que correspondan.

V. Difundir los precedentes que emita el Tribunal Constitucional, el Pleno o las Salas, utilizando el portal de internet del Poder Judicial, el Diario Oficial, o cualquier otra publicación periódica emitida por el Tribunal Superior de Justicia, para lo cual se coordinará con la Subjefatura y las demás áreas administrativas del Tribunal.

CAPÍTULO V

Claves de control de precedentes aislados y obligatorios

Clave de control

Artículo 25. La clave de control es el conjunto de letras y números que sirven para identificar a un precedente.

A cada precedente se le asignará una clave de control única. La clave de control incluirá la materia del asunto del que se desprenda el precedente; en caso de que el precedente sea aplicable a más de una materia de la competencia del órgano jurisdiccional, se utilizará la palabra “común”.

Precedentes aislados de Salas

Artículo 26. La clave de control en los precedentes aislados de las Salas se integra de la manera siguiente:

I. Primero: con las letras **PA**, que se refiere a las palabras “precedente aislado”.

II. Segundo, con una clave que identifique a cada Sala.

En este sentido, a la Sala Colegiada Penal le corresponderá la clave **SP**; a la Sala Colegiada Civil y Familiar la clave **SCF**; a la Sala Unitaria de Justicia para Adolescentes la clave **SJA**; a la Sala Colegiada Mixta la clave **SM**; a la Primera Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio la clave **1SA**; a la Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio la clave **2SA**.

III. Tercero: un **número romano** que será el relativo al número de precedente aislado para ser precedente obligatorio.

IV. Cuarto: un **número arábigo**, que identificará el número de precedente aislado expedido por la Sala.

V. Quinto: tres cifras relativas al **año** en que fueron aprobados.

VI. Sexto: la **materia** sobre la cual versa el precedente.

Todo lo anterior se separará con un punto.

Ejemplo 1: La clave de control “**PA.SP.I.1.011.Penal**” se obtiene de la manera siguiente

I	II	III	IV	V	VI
PA	SP	I	1	011	Penal

“**PA**”, porque es precedente aislado; “**SP**”, porque proviene de la Sala Colegiada Penal; “**I**”, porque es el primero, de una cadena de 3 que deben ser para constituirse en precedente obligatorio; “**1**”, porque es el primer precedente aislado emitido por la Sala; “**011**”, porque es del año 2011; “**Penal**”, porque es la materia sobre la cual versa.

Precedentes aislados de Pleno

Artículo 27. La clave de control en los precedentes aislados del Pleno se integra de la manera siguiente:

I. Primero: con las letras **PA**, que se refiere a las palabras “precedente aislado”.

II. Segundo, con la letra **PL**, porque proviene del Pleno.

III. Tercero: un **número romano** que será el relativo al número de precedente aislado para llegar a ser precedente obligatorio.

IV. Cuarto: un **número arábigo**, que identificará el número de precedente expedido por el Pleno.

V. Quinto: tres cifras relativas al **año** en que fueron aprobados.

VI. Sexto: la **materia** sobre la cual versa el precedente.

Todo lo anterior se separará con un punto.

Ejemplo 2: La clave de control “**PA.PL.I.1.011.Penal**” se obtiene de la manera siguiente

I	II	III	IV	V	VI
PA	PL	I	1	011	Penal

“**PA**”, porque es precedente aislado; “**PL**”, porque proviene del Pleno; “**I**”, porque es el primero, de una cadena de 3 que deben ser para constituirse en precedente obligatorio; “**1**”, porque es el primer precedente emitido por el Pleno; “**011**”, porque es del año 2011; “**Penal**”, porque es la materia sobre la cual versa.

Precedentes aislados del Tribunal Constitucional

Artículo 28. La clave de control en los precedentes aislados del Tribunal Constitucional se integra de la manera siguiente:

- I. Primero: con las letras **PA**, que se refiere a las palabras “precedente aislado”.
- II. Segundo, con las letras **TC** porque proviene del Tribunal Constitucional;
- III. Tercero: un **número arábigo**, que identificará el número de precedente expedido por el Tribunal Constitucional;
- IV. Cuarto: tres cifras relativas al **año** en que fueron aprobados;
- V. Quinto: la materia **Constitucional** sobre la cual versa el precedente.

Todo lo anterior se separará con un punto.

Ejemplo 3: La clave de control “**PA.TC.1.011.Constitucional**” se obtiene de la manera siguiente

I	II	III	IV	V
PA	TC	1	011	Constitucional

“**PA**”, porque es precedente aislado; “**TC**”, porque proviene del Tribunal Constitucional; “**1**”, porque es el primer precedente aislado emitido por el Tribunal Constitucional; “**011**”, porque es del año 2011; “**Constitucional**”, porque es la materia sobre la cual versa el precedente.

El Tribunal Constitucional podrá emitir precedentes aislados respecto de las sentencias que habiendo sido aprobadas por mayoría simple no alcancen la votación necesaria para constituir precedente obligatorio.

Precedentes obligatorios de Salas

Artículo 29. La clave de control en los precedentes obligatorios de las Salas se integra de la manera siguiente:

I. Primero: con las letras **PO**, que se refiere a las palabras “precedente obligatorio”.

II. Segundo, con una clave que identifique a cada Sala.

En este sentido, a la Sala Colegiada Penal le corresponderá la clave **SP**; a la Sala Colegiada Civil y Familiar la clave **SCF**; a la Sala Unitaria de Justicia para Adolescentes la clave **SJA**; a la Sala Colegiada Mixta la clave **SM**; a la Primera Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio la clave **1SA**; a la Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio la clave **2SA**.

III. Tercero: un **número arábigo**, que identificará el número de precedente obligatorio expedido por la Sala.

IV. Cuarto: tres cifras relativas al **año** en que fueron aprobados.

V. Quinto: la **materia** sobre la cual versa el precedente.

Todo lo anterior se separará con un punto.

Ejemplo 4: La clave de control “**PO.SP.1.011.Penal**” se obtiene de la manera siguiente

I	II	III	IV	V
PO	SP	1	011	Penal

“**PO**”, porque es precedente obligatorio; “**SP**”, porque proviene de la Sala Colegiada Penal; “**1**”, porque es el primer precedente obligatorio emitido por la Sala Penal; “**011**”, porque es del año 2011; “**Penal**”, porque es la materia sobre la cual versa.

Precedentes obligatorios de Pleno

Artículo 30. La clave de control en los precedentes obligatorios del Pleno se integra de la manera siguiente:

I. Primero: con las letras **PO**, que se refiere a las palabras “precedente obligatorio”.

II. Segundo, con la letra **PL**, porque proviene del Pleno.

III. Tercero: un **número arábigo**, que identificará el número de precedente expedido por el Pleno.

IV. Cuarto: tres cifras relativas al **año** en que fueron aprobados.

V. Quinto: la **materia** sobre la cual versa el criterio.

Todo lo anterior se separará con un punto.

Ejemplo 5: La clave de control “**PO.PL.1.011.Penal**” se obtiene de la manera siguiente

I	II	III	IV	V
PO	PL	1	011	Penal

“**PO**”, porque es precedente obligatorio; “**PL**” porque proviene del Pleno; “**1**”, porque es el primer precedente obligatorio del Pleno; “**011**”, porque es del año 2011; “**Penal**”, la materia sobre la cual versa.

Precedentes obligatorios del Tribunal Constitucional

Artículo 31. La clave de control en los precedentes obligatorios del Tribunal Constitucional se integra de la manera siguiente:

I. Primero: con las letras **PO**, que se refiere a las palabras “precedente obligatorio”.

II. Segundo, con las letras **TC** porque proviene del Tribunal Constitucional.

III. Tercero: un **número arábigo**, que identificará el número de precedente expedido por el Tribunal Constitucional.

IV. Cuarto: tres cifras relativas al **año** en que fueron aprobados.

V. Quinto: la materia **Constitucional** sobre la cual versa el criterio.

Todo lo anterior se separará con un punto.

Ejemplo 6: La clave de control “**PO.TC.1.011.Constitucional**” se obtiene de la manera siguiente

I	II	III	IV	V
PO	TC	1	011	Constitucional

“**PO**”, porque es precedente obligatorio; “**TC**”, porque proviene del Tribunal Constitucional; “**1**”, porque es el primer precedente del Tribunal Constitucional; “**011**”, porque es del año 2011; “**Constitucional**” porque es la materia sobre la cual versa el precedente.

CAPÍTULO VI

De la sustanciación de las denuncias de contradicción de precedentes

Denuncia de contradicción de precedentes

Artículo 32. La contradicción entre precedentes aislados u obligatorios sustentados por las Salas podrá ser denunciada en cualquier momento por una Sala, por un Magistrado de cualquier Sala o por las partes ante el Pleno.

Recibida la denuncia de contradicción de precedentes, dentro del plazo de cinco días hábiles, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia admitirá a trámite la misma, ordenará su registro y requerirá a las salas contendientes para que dentro del término de ocho días hábiles remitan copia certificada de las resoluciones que sostienen criterios contradictorios.

Una vez integrado el expediente, será turnado al Magistrado ponente mediante el acuerdo respectivo y conforme al turno que corresponda, el cual contará con un plazo no mayor a quince días hábiles para someter al Pleno el proyecto de resolución respectivo, por conducto del Presidente del Tribunal.

El Pleno decidirá en definitiva cuál es el precedente que debe prevalecer, comunicando su decisión a los denunciantes y/o a las Salas contendientes.

Efectos de la declaración del Pleno

Artículo 33. El precedente que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva por el Pleno, sin que puedan modificarse los efectos de las resoluciones dictadas con anterioridad.

Difusión del precedente obligatorio

Artículo 34. Una vez hecha la declaración del precedente que debe prevalecer con carácter obligatorio, la Secretaría General de Acuerdos enviará a la Unidad,

para su compilación y difusión, las copias certificadas y archivos magnéticos que contengan el precedente obligatorio, su ejecutoria y votos; así como copia certificada de las ejecutorias que contienen los criterios contrarios sustentados por las Salas, sin perjuicio de proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de este artículo.

La Unidad informará a la Sala sustentante la nueva clave de control del precedente que prevalezca como obligatorio.

CAPÍTULO VII

De la obligatoriedad de los precedentes

Artículo 35. Se deroga

Precedentes obligatorios de las Salas

Artículo 36. En el caso de las Salas Colegidas, los precedentes serán obligatorios siempre que se sustenten en tres sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, aprobadas por unanimidad.

Los precedentes obligatorios que establezcan las Salas Colegiadas vincularán a las Salas Unitarias, así como a los tribunales y juzgados de primera instancia y de paz, en la materia de su competencia. Las Salas Colegiadas solo formarán precedentes por votación unánime.

En el caso de las Salas Unitarias, los precedentes serán obligatorios siempre que se sustenten en cinco resoluciones ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario.

Los precedentes obligatorios que establezcan las Salas Unitarias vincularán a los tribunales y juzgados de primera instancia y de paz, en la materia de su competencia.

Aprobación del precedente obligatorio de las Salas

Artículo 37. En la sesión en la que las Salas Colegiadas o Unitarias aprueben el tercer o quinto precedente aislado, respectivamente, podrán aprobar el precedente obligatorio. La Secretaria de Acuerdos de cada Sala procederá conforme lo establece el artículo 18.

Artículo 38. Se deroga

Difusión del precedente obligatorio de las Salas

Artículo 39. Una vez recibido el precedente obligatorio de las Salas Colegiadas o Unitarias, la Unidad procederá a su difusión en los términos de este Acuerdo.

Precedentes obligatorios del Tribunal Constitucional

Artículo 40. Los criterios que se sustenten en las sentencias emitidas por el Pleno del Tribunal Constitucional al resolver los Mecanismos de Control Constitucional Local, aprobadas por al menos las dos terceras partes de sus integrantes, serán obligatorios para éste y para los demás órganos del Poder Judicial del Estado, así como para todas las autoridades del Estado, de los ayuntamientos y organismos públicos autónomos. Estos criterios deberán expresarse en forma abstracta, a través de los precedentes.

Aprobado el precedente obligatorio, la Secretaría General de Acuerdos procederá conforme lo establecen los artículos 18 y 20. Una vez recibido el precedente obligatorio, la Unidad procederá a su difusión en los términos de este Acuerdo.

Precedentes obligatorios del Pleno

Artículo 41. Serán obligatorios los precedentes que establezca el Pleno, derivados de las resoluciones que emitan en los asuntos jurisdiccionales de su competencia, siempre que se sustenten en tres sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, aprobadas por mayoría.

Los precedentes obligatorios que establezca el Pleno vincularán a las Salas, así como a los tribunales y juzgados de primera instancia y de paz, en la materia de su competencia.

Aprobado el precedente obligatorio, la Secretaría General de Acuerdos procederá conforme lo establecen los artículos 18 y 20. Una vez recibido el precedente obligatorio, la Unidad procederá a su difusión en los términos de este Acuerdo.

También constituirán precedentes obligatorios las resoluciones que deriven de contradicciones entre otros precedentes emitidos por las Salas, lo que se sustanciará de conformidad a lo dispuesto en el capítulo anterior.

CAPÍTULO VIII

De la difusión de los precedentes

Difusión de los precedentes

Artículo 42. La difusión de los precedentes se sujetará a las siguientes reglas:

I. Los precedentes obligatorios enviados a la Unidad que cumplan con los requisitos establecidos en este acuerdo, se difundirán por medio de publicación en el Diario Oficial, en el portal de internet del Poder Judicial o cualquier otra publicación periódica emitida por el Tribunal Superior de Justicia.

II. Los precedentes aislados enviados a la Unidad que cumplan con los requisitos establecidos en este acuerdo, se difundirán a través del portal de internet del Poder Judicial o de cualquier otra publicación periódica emitida por el Tribunal Superior de Justicia.

La difusión de los precedentes aislados posteriores al primero de una serie de tres o de cinco, según el caso, se omitirá, hasta en tanto aquellos alcancen los requisitos para ser considerados obligatorios, excepto en los casos en que la difusión sea solicitada expresamente por los órganos jurisdiccionales.

III. Se reservará la difusión de los precedentes que no reúnan los requisitos señalados en este acuerdo, haciéndole saber a la Sala correspondiente, al Pleno o al Tribunal Constitucional los motivos de la falta de difusión.

IV. La Unidad estará facultada para sugerir a las Salas la omisión de la publicación en el Diario Oficial de un precedente obligatorio idéntico o esencialmente igual a un precedente obligatorio del Pleno.

V. Para lograr la efectiva difusión de los precedentes, la Unidad se coordinará con la Subjefatura y las áreas administrativas del Tribunal Superior de Justicia que correspondan.

Publicación de precedentes contrarios

Artículo 43. Cuando la Unidad detecte que un precedente aislado u obligatorio emitido por una Sala, en las materias propias de su competencia, sostiene un criterio distinto al contenido en un precedente aislado u obligatorio del Pleno, deberá informarlo a aquella Sala a efecto de que ésta determine sobre su publicación.

En el supuesto de que la Sala determine publicar el precedente, la Unidad elaborará una nota de remisión al o a los precedentes del Pleno que contienen el criterio distinto, la cual se publicará al pie del precedente de la Sala.

Difusión de las ejecutorias

Artículo 44. Las ejecutorias podrán ser difundidas por medio de publicación en el Diario Oficial, del portal de internet del Poder Judicial o de cualquier otra publicación periódica emitida por el Tribunal Superior de Justicia, ya sea íntegramente o en forma parcial, cuando la ley o este acuerdo lo establezcan, o bien, cuando el Pleno o las Salas así lo acuerden expresamente.

Si se trata de precedente obligatorio por reiteración, se difundirá la ejecutoria correspondiente al tercer o quinto precedente, según provenga de Sala Colegiada o de Unitaria respectivamente. La difusión se hará a través del portal de internet del Poder Judicial o de cualquier publicación periódica emitida por el Tribunal Superior de Justicia.

Correcciones

Artículo 45. La Unidad podrá corregir los errores mecanográficos, ortográficos e intrascendentes de los precedentes para su correcta publicación, informando de éstos al Pleno o a las Salas, según corresponda.

Obligación de comunicar imprecisiones

Artículo 46. Es obligación de la Unidad verificar la precisión en la cita de precedentes, ejecutorias, votos, acuerdos, ordenamientos o disposiciones jurídicas de carácter general y obligatorio, y en caso de detectar aparentes imprecisiones, comunicarlo a la Sala o al Pleno personalmente, por vía telefónica, fax o por algún otro medio derivado de los avances tecnológicos, proponiendo las adecuaciones que considere procedentes.

Solicitud de ejecutorias para aclarar imprecisiones

Artículo 47. La Unidad podrá solicitar a los órganos competentes, personalmente, por vía telefónica, fax o por algún otro medio derivado de los avances tecnológicos, el envío de la o las ejecutorias de las que deriven los precedentes remitidos, así como de la información necesaria para la publicación, cuando lo estime necesario para cumplir con el artículo anterior.

Corrección por parte del Pleno

Artículo 48. Cuando al resolver una contradicción de precedentes el Pleno advierta que la redacción de los precedentes contendientes es confusa o no refleja el criterio sostenido en la ejecutoria respectiva, podrá efectuar su corrección y ordenar su publicación para dar a conocer con fidelidad el criterio del juzgador.

Clave de publicación

Artículo 49. Para la publicación de los precedentes, la Unidad utilizará la clave de control asignada por cada órgano en su caso, verificando previamente que la misma se haya integrado de la forma establecida en este Acuerdo. En caso de que la Unidad detecte errores en la integración de la clave de control, suspenderá la difusión y dará aviso al órgano emisor para que rectifique o aclare aquella.

CAPÍTULO IX

Verificación o aclaración de los precedentes obligatorios

Solicitud de verificación

Artículo 50. Cuando el criterio obligatorio sustentado por un órgano jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia no se encuentre reflejado en un precedente aprobado y publicado oficialmente, y el Tribunal Constitucional, el Pleno, la Sala o los Juzgados no puedan valerse del Diario Oficial para establecer la existencia y aplicabilidad del que le hagan valer las partes, deberán verificar, a través de la Unidad, lo siguiente:

I. La existencia del criterio jurídico;

II. Que cumple los requisitos que señalan las leyes para considerarse de observancia obligatoria. Para ello, será necesario que se proporcionen los datos relativos a los asuntos, su número y órgano que emitió dichas ejecutorias;

III. En el caso de precedente obligatorio por unificación, que el criterio jurídico haya sido el que resolvió el punto de contradicción entre los precedentes contendientes y no otro que, aun cuando esté contenido en la resolución, se refiera a un aspecto relacionado, pero diverso al tema de contradicción, y

IV. Que el criterio contenido en el precedente obligatorio se encuentra vigente, es decir, que no haya sido interrumpido, modificado o que exista otro precedente obligatorio posterior en sentido diverso.

Informe de la verificación

Artículo 51. La Unidad en un plazo razonable, informará al Pleno o a las Salas, según corresponda, el resultado de la verificación realizada, así como sobre la posible existencia del criterio obligatorio sustentado por los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia, a fin de que el órgano competente determine lo conducente y se apruebe, en su caso, el

precedente. La Unidad informará el resultado de la verificación al órgano solicitante.

Corrección de inexactitudes o imprecisiones del precedente

Artículo 52. Cuando se trate de probables inexactitudes o imprecisiones del precedente obligatorio cualquier Magistrado podrá comunicarlo al órgano emisor, preferentemente al Magistrado ponente, para que éste, de considerarlo adecuado, haga uso de sus facultades y, en su caso, solicite se efectúe la aclaración que estime apropiada.

CAPÍTULO X

De la interrupción y modificación de los precedentes

De la interrupción de los precedentes obligatorios

Artículo 53. Los precedentes se interrumpen y dejan de tener carácter obligatorio, cuando se pronuncie ejecutoria en contrario de por lo menos ocho Magistrados, si se trata de los sustentados por el Pleno; y por unanimidad de votos, tratándose de los que establezcan las Salas Colegiadas. En el caso de los precedentes que establezcan las Salas Unitarias, su obligatoriedad se interrumpirá cuando se pronuncie ejecutoria en contrario.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse los motivos en que se apoye la interrupción.

Trámite de la interrupción de los precedentes obligatorios

Artículo 54. La ejecutoria que sustente la interrupción de un precedente obligatorio proveniente de las Salas Colegiadas o Unitarias será enviada a la Unidad, en copia certificada, acompañada de una versión en archivo magnético de la misma.

La ejecutoria que sustente la interrupción de un precedente obligatorio proveniente del Tribunal Constitucional o del Pleno será enviada a la Unidad, en copia certificada, así como los votos particulares, si los hubiera, acompañados de una versión en archivo magnético de todo lo anterior.

Difusión de la interrupción del precedente obligatorio

Artículo 55. Una vez recibidos los documentos y archivos a que se refiere el artículo anterior, la Unidad asentará en el registro del precedente obligatorio interrumpido los datos de la ejecutoria que sustentó su interrupción.

La ejecutoria que interrumpa la obligatoriedad de un precedente será difundida en los términos de este Acuerdo.

De la interrupción de los precedentes aislados

Artículo 55 bis. Los precedentes aislados podrán ser interrumpidos por el propio órgano jurisdiccional, cuando se pronuncie ejecutoria en contrario en la que deberán expresarse los motivos en que se apoye la interrupción del criterio, o bien, cuando el criterio jurídico que sustentó el precedente aislado no prevalezca en virtud de una ejecutoria proveniente de los Tribunales de la Federación. En ambos casos, una vez recibidos los documentos y archivos a que se refiere el artículo 54, la Unidad asentará en el registro del precedente aislado interrumpido los datos de la ejecutoria que sustentó la interrupción.

De la modificación de precedentes obligatorios

Artículo 56. La modificación de los precedentes obligatorios deberá sustentarse en tres sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Magistrados, si se tratara de los emitidos por el Pleno o por unanimidad en el caso de los emitidos por Salas Colegiadas.

En el caso de las Salas Unitarias, la modificación de los precedentes obligatorios se deberá sustentar en cinco resoluciones ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario.

En todo caso, en las ejecutorias respectivas deberán expresarse los motivos para apartarse del criterio jurídico establecido.

Trámite de la modificación de los precedentes obligatorios

Artículo 57. Las ejecutorias que decidan la modificación de un precedente obligatorio proveniente de las Salas o del Pleno, serán enviadas por las Secretarías a la Unidad en copia certificada para su difusión, con los votos particulares en el caso de las del Pleno, si los hubiera, y el nuevo precedente, en su caso, acompañados de una versión en archivo magnético de los mismos.

De la modificación de los precedentes aislados

Artículo 57 bis. Los precedentes aislados podrán ser modificados por el propio órgano jurisdiccional, cuando se pronuncie ejecutoria que se aparte del criterio jurídico establecido, expresando los motivos en que se apoye la modificación del criterio, o bien, cuando el criterio jurídico que sustentó el precedente aislado sea modificado por una ejecutoria proveniente de los Tribunales de la Federación. En ambos casos, una vez recibidos los documentos y archivos a que se refiere el artículo 57, la Unidad asentará en el registro del precedente aislado modificado los datos de la ejecutoria que determinó su modificación, sin perjuicio de que en el rubro del precedente se refleje la modificación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Por lo que respecta a los precedentes aislados de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán emitidos con antelación a este acuerdo general, la Unidad les asignará la clave de control correspondiente y procederá a su difusión de acuerdo con los lineamientos de este documento.

TERCERO. En cuanto a los precedentes aislados de las Salas que ya reúnen la cantidad requerida para ser susceptibles de ser declarados obligatorios, la Unidad les asignará la clave de control conforme a los lineamientos del presente acuerdo general y los elevará al Pleno para que éste haga la declaratoria de obligatoriedad y procederá a su difusión.

CUARTO. Por lo que se refiere a las ejecutorias que contengan criterios interpretativos en los términos del artículo 3 del presente acuerdo, emitidas a partir del primero de marzo de 2011, los órganos jurisdiccionales que las dictaron podrán emitir los precedentes correspondientes, atendiendo a lo dispuesto en este Acuerdo General.

QUINTO. Todo lo no previsto en el presente Acuerdo General será resuelto por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

SEXTO. Publíquese en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en la página electrónica del Poder Judicial.

ASÍ LO APROBÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, REALIZADA EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

(RÚBRICA)

**DR. MARCOS ALEJANDRO CELIS QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE**

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

**MAGISTRADA LIGIA AURORA
CORTÉS ORTEGA**

**MAGISTRADO LUIS FELIPE
ESPERÓN VILLANUEVA**

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

**MAGISTRADA ADDA LUCELLY
CÁMARA VALLEJOS**

MAGISTRADO JORGE RIVERO EVIA

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

**MAGISTRADO RICARDO DE JESÚS
ÁVILA HEREDIA**

**MAGISTRADA MYGDALIA ASTRID
RODÍGUEZ ARCOVEDO**

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

**MAGISTRADA INGRID IVETTE
PRIEGO CÁRDENAS**

**MAGISTRADO SANTIAGO
ALTAMIRANO ESCALANTE**

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

**MAGISTRADO JOSÉ RUBÉN
RUÍZ RAMÍREZ**

**MAGISTRADA LETICIA DEL SOCORRO
COBÁ MAGAÑA**

ACUERDO GENERAL NÚMERO OR23-121203-19 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DIVERSO CON NÚMERO OR13-110905-01 QUE REGULA LA ELABORACIÓN, ENVÍO, SISTEMATIZACIÓN, COMPILACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS PRECEDENTES QUE EMITEN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Publicado en el Diario oficial del Gobierno del Estado el 29 de abril de 2013

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2, 3 y 4; se reforma la denominación del Capítulo II “De la elaboración de los precedentes aislados y obligatorios.” para quedar como “De la elaboración de los precedentes aislados y obligatorios”; se adiciona un segundo párrafo al artículo 5; se reforma el artículo 6; se reforman las fracciones II y IV del artículo 7; se reforman las fracciones II y IV del artículo 9; se reforman las fracciones I, III y V del artículo 10; se reforman las fracciones III y IV del artículo 11; se reforman los artículos 12, 14, 15 y 16 se reforman el título y el primer párrafo del artículo 17; se reforma el artículo 18; se deroga el artículo 19; se reforma el artículo 22; se reforman las fracciones II y III del artículo 23; se reforma el artículo 24; se reforma el segundo párrafo del artículo 25; se reforma el artículo 26; se reforma la fracción III del artículo 27; se reforma el artículo 29; se reforma la denominación del Capítulo VI “De la sustanciación de las denuncias de contradicción de precedentes obligatorios” para quedar como “De la sustanciación de las denuncias de contradicción de precedentes”; se reforman los artículos 32 y 34; se reforma la denominación del Capítulo VII “De la declaración formal de los precedentes obligatorios” para quedar como “De la obligatoriedad de los precedentes”; se deroga el artículo 35; se reforman los artículos 36 y 37; se deroga el artículo 38; se reforma el artículo 39; se reforma el segundo párrafo del artículo 40; se reforman el segundo y tercer párrafos del artículo 41; se reforma la denominación del Capítulo VIII “De la publicación de los precedentes” para quedar como “De la difusión de los precedentes”; se reforman los artículos 42, 44 y 49; se reforma el párrafo primero del artículo 50; se reforma el título del artículo 53 y se corrige su posición; se reforman los artículos 54 y 55; se adiciona el artículo 55 bis; se reforma el título del artículo 56 y se le adiciona un tercer párrafo; se reforma el artículo 57; se adiciona el artículo 57 bis; todos del Acuerdo General número OR13-110905-01 que regula la elaboración, envío, sistematización, compilación y difusión de los precedentes que emiten los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los precedentes aislados y obligatorios que a la entrada en vigor de este Acuerdo General se encuentren aprobados y se les haya asignado la clave de control a que alude el Acuerdo General número OR13-110905-01 que regula la elaboración, envío, sistematización, compilación y difusión de los precedentes que emiten los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 28 de septiembre de 2011, conservarán la clave de control autorizada.

ARTÍCULO TERCERO. La clave de control de los precedentes aislados y obligatorios que se aprueben a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General continuará la numeración cardinal de los precedentes expedidos por los órganos jurisdiccionales, con las modificaciones a que se refiere el presente.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que contravengan lo dispuesto en este Acuerdo General.

ASÍ LO APROBÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EN SU VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, REALIZADA EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

(RÚBRICA)

DR. MARCOS ALEJANDRO CELIS QUINTAL

**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**